

CAPÍTULO IV

LOS RETOS EPISTÉMICOS DE LA COEXISTENCIA PACÍFICA: APROXIMACIÓN TEÓRICA AL COMPORTAMIENTO DE LOS ESTADOS EN LA ESFERA INTERNACIONAL

*José de Jesús López Almejo
Cinthia Gabriela Ramírez Fernández*

INTRODUCCIÓN

Ante los retos epistémicos de entender el tema de la coexistencia pacífica en la esfera internacional, Ian Hurd (2011), teórico constructivista de las relaciones internacionales, se pregunta por qué los Estados obedecen a un orden internacional. A ello responde el autor que, entre otras, identificaba tres razones principales. En Primer lugar, éstos obedecen por autointerés, pues cuando dicho orden favorece aquellos intereses que los mismos Estados promueven, ambas líneas se sincronizan. En segundo lugar, los Estados actúan siguiendo la normatividad internacional por miedo al castigo. Dicho de otra manera, la construcción jurídica de un orden contempla derechos y privilegios dirigidos a aquellos que se suscriben a las normas internacionales, pero también sanciones que pueden ser de índole jurídica política, económica e, incluso, militar. El temor a este escenario y a las causas que ello representa disuade a los Estados para que actúen consecuentemente con el marco jurídico internacional. En tercer lugar, cuando no existe autointerés de obedecer, pero tampoco el miedo a las sanciones, aparece el tema de la percepción de legitimidad que puede tener determinado orden como factor que explica por qué los Estados cumplen con su normatividad. Si entendemos a la legitimidad, desde un enfoque weberiano, como la percepción que tiene una comunidad acerca del derecho de alguien a ostentar autoridad en función de que cumple con la norma colectiva o la expectativa del deber ser, ésta explica que los Estados también obedezcan dicho orden internacional (We-

ber, 2007). La legitimidad de un orden se erige como la variable que puede explicar por qué los Estados obedecen un orden internacional, según Hurd.

Si, en sí misma, la construcción de la normatividad en la esfera internacional es compleja por tortuosa y complicada, debido a los múltiples intereses en juego de los actores participantes y a la necesidad de hacer que converjan los diferentes entendimientos intersubjetivos que pretenden plasmarse para que dicho orden sea legítimo, la aplicación de las normas que emanan del marco construido no es menos complejo que lo otro. Después de la Segunda Guerra Mundial, la cual se volvió por sus consecuencias el caso paradigmático de análisis sobre la capacidad aumentada del ser humano para autodestruirse como especie, emergió la necesidad de construir un orden internacional que pusiera fin a las anomalías que habían provocado que otra conflagración bélica de esas magnitudes tuviera lugar. Desde la detonación de Little Boy, la primera bomba atómica que Estados Unidos arrojó sobre Japón en agosto de 1945, quedó claro que otro evento de esa envergadura activaría el mecanismo de la destrucción mutua asegurada, lo cual pondría en riesgo a la especie humana.

Para evitar una tercera guerra mundial de alcances apocalípticos, fue necesario que el internacionalismo jurídico y político se pusiera por delante de los nacionalismos exacerbados proclives al belicismo, y que el interés colectivo de la coexistencia pacífica quedara por encima del interés nacional expansionista de los Estados, para evitar prácticas que encaminaran a los Estados a enfrentarse por medios violentos. De aquí que el primer paso fuera subsanar las heridas de la Segunda Guerra Mundial. En el marco del Sistema de las Naciones Unidas surgió la Organización de Naciones Unidas (ONU) para mejorar la estructura de su antecesora, la Liga de Naciones. Entre otras organizaciones internacionales, se crearon la ACNUR para el auxilio de los refugiados, la UNESCO para impulsar la educación, la ciencia y la cultura, además del cuidado de los patrimonios mundiales de la humanidad; la UNICEF para la protección de la Infancia, el GATT/OMC para la regulación del comercio mundial, la OMS para la vigilancia de las políticas sanitarias, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional para el financiamiento de la reconstrucción de la infraestructura dañada de los países combatientes en la guerra, pero también para reconstruir sus economías y sus políticas monetarias.

El orden internacional multidimensional construido necesitaba atender tres aspectos: 1) Que se repararan los daños ocasionados por la guerra, 2) Que se impulsara la paz en la esfera internacional por medio de una re-

ingeniería institucional para evitar una tercera guerra mundial, y 3) Que la normatividad internacional construida ofreciera un marco jurídico-político que regulara la conducta de los Estados para garantizar su coexistencia pacífica en adelante. En este tercer punto se centra la reflexión del presente capítulo, el cual se plantea como objetivo general, analizar desde diferentes enfoques teóricos de Relaciones Internacionales, los retos epistémicos del impacto de la normatividad internacional en la conducta de los Estados. La pregunta que guía esta reflexión se cuestiona, ¿cuáles son los retos epistémicos más relevantes para el proceso de construcción de coexistencia pacífica entre los Estados? Como hipótesis de trabajo se sostiene que tanto la comprensión del papel de la normatividad jurídico-política en la esfera internacional y su aplicación (el *enforcement*), así como la relevancia de la regulación y estandarización de la conducta de los Estados para la coexistencia pacífica son los principales retos epistémicos, debido a los múltiples intereses en juego de los actores participantes, a la naturaleza de estos últimos y a la necesidad de hacer que converjan los diferentes entendimientos intersubjetivos.

Para comprobar o rechazar este argumento, se revisan los postulados centrales de los paradigmas teóricos más relevantes en el área de Relaciones Internacionales: el Realismo político, el Liberalismo y el Constructivismo. En un segundo momento, se muestra cómo los primeros dos enfoques teóricos entienden la construcción de la normatividad internacional y su impacto en la conducta de los Estados en el marco de la relación del positivismo jurídico y el Derecho Internacional –una visión de causalidad–, y cómo el constructivismo, como epistemología, propone una relación de mutua constitución entre el Derecho y el comportamiento político de los Estados. Finalmente, se hace un análisis sobre los límites y alcances epistémicos de las teorías en cuanto a la manera en la que éstas conciben al Derecho Internacional en su relación con la coexistencia pacífica. En la última sección, se hace un esbozo de las consideraciones finales.

LOS PARADIGMAS TEÓRICOS MÁS RELEVANTES EN RELACIONES INTERNACIONALES

Realismo político

Desde la visión realista clásica de Hans Morgenthau (1948), la política internacional es una lucha por el poder, normal, inevitable y deseable entre

Estados que persiguen sus intereses nacionales e intentan sobrevivir en un contexto de anarquía internacional que amenaza constantemente con la guerra (Burchill, 2001: 80). Seis principios pueden explicar el realismo: 1) La política, como la sociedad en general, está gobernada por leyes objetivas que tienen su raíz en la naturaleza humana de anhelo de poder; 2) El concepto de “interés”, definido en términos de poder, permite comprender la forma en que los Estados se conducen; 3) La comprensión del poder puede cambiar dependiendo del contexto político o cultural, pero el interés como articulador de la política es inevitable; 4) Los Estados toman decisiones evaluando las consecuencias políticas de distintas alternativas de acción; 5) No existen leyes morales universales que puedan ser identificadas con las aspiraciones de una nación en particular; 6) la esfera política es autónoma respecto de otros ámbitos como el económico, el jurídico o el moral (Morgenthau, 1948: 3-14).

En esa línea, la visión neorrealista de Kenneth Waltz (1979), propone que la política internacional se analice no a partir de la caracterización de los actores en lo individual (como planteaban las teorías reduccionistas de Carr y Morgenthau), sino desde una perspectiva sistémica del orden internacional. Ese sistema se distingue por su estructura política anárquica o carente de gobierno central, por lo que ningún Estado tiene autoridad para mandar sobre los demás y ninguno está obligado a obedecer: “if no one can be counted on to take care of anyone else, it seems reasonable to infer that each will try top up itself in a position to be able to take care of itself” (Ruggie, 1998: 140). La anarquía genera una incertidumbre constante, por lo que las relaciones políticas son un juego de suma cero en el que existe un dilema de seguridad. Lo anterior representa una amenaza latente de conflicto que genera en los Estados la preocupación por sobrevivir. Esa preocupación condiciona su comportamiento, el cual está irremediabilmente guiado por el principio de autoayuda que hace funcionar a todo el sistema (Waltz, 1979: 105).

La relevancia de la distribución de capacidades materiales entre los Estados, entendidos como las unidades que componen y actúan dentro del sistema, se vuelve el segundo punto de prioridad para comprender la política internacional, pues condiciona la forma en que éstos se relacionan y los medios por los cuales colaboran entre sí, si es que lo hacen. Para Waltz (1979), la preocupación constante de los Estados por beneficiarse más que otros de la repartición de los recursos es uno de los principales obstáculos para la cooperación entre ellos (Waltz, 1979: 106). En esos términos, la posibilidad de cambio en la política internacional sólo existe si hay una modificación de expectativas de los Estados como resultado de una redistribución de capa-

tidades materiales entre ellos (Waltz, 1979: 102), o si se diera un cambio de la estructura anárquica. En su estado natural, la anarquía les da la pauta para intentar mejorar sus mecanismos de autodefensa, lo que a su vez podría poner en riesgo la coexistencia pacífica entre esas unidades.

El Derecho como epifenómeno de la política internacional

La concepción realista de la política internacional reduce el rol del derecho internacional a casi un nivel de inutilidad debido a tres premisas que utilizan los autores realistas para analizar la relación entre ambos (Reus-Smit, 2014): 1) El derecho internacional sólo puede surgir y permanecer cuando existe un balance suficiente de poder y estabilidad de intereses de los Estados. Morgenthau afirmaba que “donde no hay ni una comunidad de interés ni un balance de poder, no puede existir el Derecho Internacional” (1985: 296); 2) El derecho internacional es sólo un instrumento que sirve a los intereses de los Estados dominantes, por eso el Derecho es un mero agregado de reglas que son establecidas de manera inequitativa, en una especie de imposición por parte de los poderosos.

E. H. Carr sostenía que “el Derecho no puede ser entendido independientemente de su fundamento político y de los intereses políticos a los cuales sirve” (1946, citado en Reus-Smit, 2014: 16); y 3), el Derecho Internacional es un epifenómeno que, cuando se confronta con las acciones de los Estados poderosos, se muestra débil e inefectivo para determinar su conducta; es decir, se desvanece su vinculatoriedad en gran medida por su incapacidad del *enforcement* derivada de su absoluta dependencia del poder. Desde la postura realista, el Derecho Internacional es incapaz de ordenar las relaciones internacionales y de garantizar, por esa razón no tiene influencia relevante en la conducta de los Estados, debido a que el mundo es como es y no como debería ser (Morgenthau, 1948).

Positivism jurídico y Derecho en la teoría realista

Partiendo de las premisas realistas expuestas, el Derecho Internacional sería una especie de “Derecho primitivo” debido a su falta de vinculatoriedad –carácter obligatorio– y de su incapacidad de *enforcement* (características que conciben como esenciales en el Derecho). Esas carencias son igualmente derivadas de la anarquía que hace que los procedimientos legislativos, adjudicativos y de ejecución estén descentralizados. Por otro lado, los realistas

tienen una concepción voluntarista, positivista y estado-céntrica del Derecho Internacional sostenida en una idea tradicional de soberanía debido a que: 1) Las reglas que lo componen sólo obligan a los Estados cuando han sido consentidas por ellos; 2) el Derecho Internacional consiste en textos como sinónimo de normas jurídicas; 3) Son los Estados los que juzgan si sus comportamientos se adecúan o no a las prescripciones lingüísticas de la regla; 4) Son los Estados quienes se encargan de asegurar su cumplimiento (Reus-Smit, 2014: 17).

En esos términos, los instrumentos que conforman al Derecho Flexible jamás podrían considerarse parte del Derecho Internacional, pues eso iría en contra de la idea de la voluntad soberana de los Estados. Desde el realismo, sería impensable una teoría del Derecho Internacional en la que figuraran, por ejemplo, las organizaciones internacionales como actores creadores de normas jurídicas a las que tuvieran que someterse los Estados pues son estos últimos las principales unidades que ejercen el poder. De cualquier manera, el realismo deja poco margen de actuación no sólo al Derecho Flexible, sino también al Derecho Rígido. Ampliar sus concepciones jurídicas es el gran reto epistémico para este enfoque teórico.

Liberalismo

La teoría liberal coincide con el materialismo e individualismo de la teoría realista, pero es más optimista respecto de la transformación del orden internacional, al cual caracterizan los realistas como uno de constante lucha por el poder y amenaza latente de guerra. Para los liberales, por el contrario, las relaciones internacionales son más cooperativas que conflictivas. La política es una forma de acción estratégica encaminada a la maximización de beneficios y los Estados son actores egoístas racionales que buscan los medios efectivos y eficientes para conseguirlos (Reus-Smit, 2014: 18; Keohane y Nye, 1977). Aunque es cierto que actúan de manera competitiva, los Estados comparten intereses que los llevan a comprometerse estratégicamente con acciones sociales, colaborativas y cooperativas benéficas para todos los involucrados (Jackson y Sorensen, 2003: 107). La política internacional es, entonces, explicada por los liberales desde una lógica racional, bajo el lente de la teoría de juegos utilizada en la ciencia económica. La teoría de juegos les permite entender cómo los actores anticipan el comportamiento de sus pares y cooperan entre ellos, aún sin la presencia de un jugador hegemónico

que asegure el cumplimiento de sus acuerdos (Burchill, 2001: 39). Pero la cooperación no sucede en automático, sólo tiene lugar cuando los intereses de los Estados confluyen (lo que Robert O. Keohane llama “armonía”), y éstos se ven compelidos a iniciar un proceso de coordinación política en el que ajustan sus comportamientos según las preferencias de sus pares. Desde luego, tal como sucede en las relaciones económicas capitalistas, ese proceso enfrenta los obstáculos propios de las acciones colectivas: la falta de información suficiente entre cooperantes sobre sus intenciones, desconfianza, las conductas del *free rider* –cuando actores no cooperantes se benefician de esfuerzos realizados por actores cooperantes–, la traición, los costos de transacción elevados –costos asociados a la suscripción de acuerdos y ejecución de los mismos–, entre otros (Cooter y Ulen, 2016).

Precisamente por ello, la vertiente institucionalista del neoliberalismo (Keohane y Nye, 1977), plantea una alternativa para enfrentar estos problemas cooperativos a través de las instituciones internacionales, a las que define como conjuntos de reglas formales e informales, persistentes y conectadas, que prescriben roles de comportamiento, constriñen la actividad y moldean las expectativas de los Estados (Keohane, 1989: 3). De esa manera, para los institucionalistas se reduce el área de imprevisibilidad de las acciones de los Estados porque su acción en el marco de las instituciones hace previsible su conducta –según los sociólogos, eso significa la “coordinación y estandarización del comportamiento–, para canalizarlo en una dirección más que en las otras que son teórica y empíricamente posibles” (Ruggie, 1998: 54). Por ello, la cooperación puede entenderse como una forma política posible para subvertir el conflicto derivado de la anarquía del sistema internacional (Prado Lallande, 2014: 370).

El Derecho y los comportamientos cooperativos en la política internacional

Según el planteamiento liberal, cuando las reglas persistentes y conectadas sobre el comportamiento cooperativo de los Estados se encuentran formalmente codificadas, estamos ante la presencia del Derecho Internacional. Debido a lo anterior, el neoliberalismo institucional lo concibe como una herramienta indispensable para conseguir la cooperación e, incluso, considera que, en beneficio de su propio interés, los Estados deben adherirse al Derecho Internacional como parte de su política exterior (Rosenblum, 1978: 101).

Siguiendo la lógica anterior, desde esta perspectiva, el derecho es valioso en la medida en que opera como una institución internacional que estandariza la conducta de los Estados en el marco de las normas que emergen de su seno. La teoría liberal utiliza el término “institución internacional” en dos sentidos. En primer lugar, se le define como un conjunto de reglas de comportamiento sobre un asunto en particular, por ejemplo, puede referirse al Derecho Internacional. En segundo lugar, los institucionalistas ven a la institución como sinónimo de organización internacional cuyo papel es protagónico al servir como aquellos foros en los que se crean y organizan las reglas del Derecho (Jackson y Sorensen, 2003: 117). La conjugación de ambos términos forma los llamados “regímenes” que, según Christian Reus-Smit, son utilizados por los liberales para evitar el lenguaje provocativo del Derecho Internacional (2014: 19). Puesto que las normas internacionales también funcionan como herramientas de cooperación, la soberanía como institución persiste por conveniencia estratégica de los Estados, aunque en la práctica la incumplen constantemente los cuerpos estatales. Debido a ello, Krasner (2001), se refería a la soberanía como “la hipocresía organizada”, porque las normas que derivan de ella, como el principio de no intervención, la autodeterminación y la integridad territorial, se cumplen si y sólo si el cumplimiento es estratégicamente conveniente o no obstaculiza otros intereses de ciertos Estados.

El positivismo jurídico y el Derecho en la concepción de la teoría liberal

Para que el Derecho Internacional cumpla su función de facilitar la cooperación, debe tener ciertas características: 1) Carácter vinculante –ser de cumplimiento obligatorio–; 2) Precisión lingüística que permita conocer con exactitud la conducta prescrita y esperada, y 3) Autoridad delegada en un tercero para resolver disputas (Reus-Smit, 2014: 19; Abbott y Snidal, 2000; Guzmán y Meyer, 2010). Esos rasgos armonizan con una concepción filosófica positivista del Derecho: 1) El Derecho es un conjunto de reglas escritas –no incluye principios porque estos son imprecisos y no permiten predecir la conducta–; 2) El Derecho es objetivo, no subjetivo, en la medida en que sus reglas están plasmadas en textos, de esa imparcialidad deriva su carácter justo; 3) Esos textos son válidos jurídicamente porque son acordados por la voluntad de Estados en procedimientos formales; es decir, su validez es for-

mal, pero no sustantiva. Expuesto así, como puede observarse, los realistas y los liberales comparten la perspectiva positivista con la que conciben al Derecho; sin embargo, para los segundos, el Derecho Internacional sí es útil y necesario en la ordenación de los comportamientos de los Estados. Además, una diferencia importante es que para los liberales el Derecho sí puede ser aplicado coercitivamente en el contexto de la anarquía porque el mecanismo de *enforcement* que plantean es auto aplicativo. Dicho de otra manera, el Derecho Internacional estaría diseñado de forma tal que su incumplimiento fuera poco conveniente para el infractor (elevando los costos de incumplir por encima de los beneficios), o en su caso, las instituciones serían actores encargadas de gestionar sanciones que afectarían los intereses materiales de quienes no se ciñeran a la normatividad.

El Derecho había dejado de ser subjetivo, incierto, de proceder de fuente divina y de concentrarse en un soberano. Para ser legítimo, debía provenir de la voluntad popular conferida a un órgano legislativo de carácter político que creaba normas a través de procedimientos formales. El *rule of law* significaba la ordenación de las relaciones sociales bajo normas objetivas y neutrales generadas formalmente que, por tanto, eran justas y, por ende, legítimas. Esas ideas dominantes condicionaron la forma y práctica del Derecho Internacional y sobre ellas se sustentaron los principios que lo rigen: el contractual o de la voluntad como requisito de conformación, el de “auto legislación” y el de igualdad entre las naciones soberanas (Reus-Smit, 2014).

Por otra parte, la adopción de la concepción de soberanía que aseguraba la convivencia en un contexto de anarquía influyó en que la codificación del Derecho Internacional, que consagraba las normas de justicia procedimental, se desarrollara en función de las reglas de integridad territorial, autodeterminación y no intervención. En ese sentido, por ejemplo, el principio jurídico “*pacta sunt servanda*” (lo pactado obliga), que es uno de los rectores del Derecho Internacional público, representa la centralidad de la voluntad soberana para pactar y contraer obligaciones, sólo respecto de los tratados suscritos formalmente por los Estados. En la concepción positivista (realista y liberal), los acuerdos concretos entre Estados quedaban como las únicas fuentes de obligación legal que afectaba su conducta porque representan la voluntad de las naciones involucradas.

A grandes rasgos, los tratados serían para los liberales, la norma jurídica elemental del Derecho Internacional, lo cual parecería dejar poco espacio para el derecho flexible. No obstante, algunos autores comienzan a respaldar al Derecho Flexible al señalar que a los Estados les conviene optar por esos

instrumentos debido a que éstos disminuyen los costos de negociación e incumplimiento, precisamente porque no son vinculantes (Abbott y Snidal, 2000; Simmons, 2009). Esta postura, sin embargo, es minimalista ya que no logra explicar la existencia de los instrumentos de esta interpretación del Derecho que no son creados por Estados, sino por otros actores como las Organizaciones Internacionales. Además, el enfoque liberal de las relaciones internacionales tampoco da cuenta del lugar que ocupan la *opinio iuris*, el derecho consuetudinario u otras formas de derecho no escrito en la estructura del Derecho Internacional, ni cómo todo este cuerpo en su conjunto impacta la conducta de los Estados. De ahí que sea necesario encontrar propuestas más completas en otros enfoques teóricos, debido al reto epistémico que esto representa.

El constructivismo

Tanto realistas como liberales coinciden en elaborar sus explicaciones a partir de concebir a la anarquía como una estructura de prácticas desordenadas e impredecibles con poder causal sobre la conducta, la cual constriñe el comportamiento de los Estados y determina sus relaciones de poder y competencia a partir del principio de autoayuda.

En el constructivismo, por el contrario, se observa a las relaciones internacionales como un mundo en el que tanto la estructura como sus agentes se constituyen mutuamente (Finnemore y Sikkink, 1998: 27). Dicho de otra forma, si bien es cierto que la estructura –mutable– influye en la manera en la que los agentes interactúan, las prácticas reiteradas de éstos también inciden en la conformación de la estructura. Alexander Wendt (1992), uno de los precursores del constructivismo en el área de Relaciones Internacionales, planteó la pregunta acerca de si la ausencia de una fuerza de autoridad política centralizada obligaba a los Estados a jugar una política competitiva del poder o si era posible que se liberaran de esas dinámicas (Wendt, 1992: 391). Wendt sostenía que la autoayuda y la política del poder no eran rasgos esenciales de la anarquía, sino instituciones de una estructura de identidades e intereses vigente en el orden internacional, en un momento en particular, que pueden ser suplantadas por otras dinámicas (Wendt, 1992: 391).

La teoría constructivista plantea que la forma en que opera la anarquía es moldeable a partir de las prácticas de los actores, pues se trata de una estructura social que, como tal, influye en las identidades e intereses de los Estados y que, a su vez, se ve configurada por la práctica de éstos. Tanto

agentes como estructura están inmersos en un proceso de mutua constitución (Onuf, 1998: 59). Para explicar este proceso, los constructivistas parten de dos premisas sociológicas: 1) Las acciones de las personas reproducen o transforman la sociedad en que viven y 2) La sociedad consiste en relaciones sociales que estructuran la interacción entre los actores. Por lo tanto, agentes humanos y estructuras sociales son interdependientes y, para explicar este comportamiento, es necesario observar las propiedades de ambos en términos sociales, y no sólo materiales (Wendt, 1987: 338).

El constructivismo social desarrolla tres premisas elementales acerca de la naturaleza social de las relaciones internacionales (Reus-Smit, 2014, págs. 21-22). Primera, desde este enfoque teórico se plantea que las estructuras normativas e ideacionales son tanto o más importantes que las estructuras materiales en la definición del comportamiento de los Estados y otros actores. De hecho, los factores materiales están subordinados a las ideas, pues las acciones sobre el uso de poder y los recursos materiales sólo adquieren significado en un marco de conocimientos socialmente compartidos que le dicen al Estado quién es él y quiénes son los otros con los que se relaciona. “La distribución del poder puede afectar los cálculos de los Estados, pero la forma en que lo hace depende de los entendimientos y expectativas intersubjetivos, de la ‘distribución del conocimiento’ [no la distribución del poder y las capacidades materiales] que constituye las concepciones del yo y el otro” (Wendt, 1992: 132).

En ese orden de ideas, la segunda premisa del constructivismo sostiene que para comprender el comportamiento de los actores es necesario analizar cómo las identidades sociales condicionan los intereses y las acciones de los Estados. Las identidades son los entendimientos específicos del papel y las expectativas acerca del “yo” que se adquieren en el proceso de interacción con los otros (Wendt, 1992: 132). Los intereses que guían la conducta de los Estados no están dados de manera exógena, sino que se definen durante el proceso de la constitución identitaria que experimentan los actores al participar en la formación de la estructura. Debido a ello, las identidades son el elemento inmaterial que funge como base de los intereses que, en última instancia, determinan la conducta de los Estados (Wendt, 1992: 133).

La tercera premisa fundamental de la teoría constructivista se refiere al papel que tienen las normas como mediadoras del proceso de mutua constitución entre agentes y estructuras. Las normas sociales, entre las que se incluyen las legales, impulsan la dinámica de mutua constitución, pues éstas configuran a los agentes y a las estructuras, unos en relación con las

otras (Onuf, 1998: 63). Por una parte, las normas son creadas, modificadas, sustituidas y eliminadas por los agentes conforme a lo que consideran correcto e incorrecto según se ajuste a su identidad colectiva y, por otra parte, la estructura normativa resultante delinea modelos identitarios de quienes participan en ella. Los actores tienen un aprendizaje complejo de sus identidades en la medida en que mantienen un diálogo permanente con las normas sociales de la estructura. Esas normas prescriben quién es un agente facultado para interactuar en la estructura –definen roles identitarios– y qué conductas son apropiadas conforme a dichas identidades (Wendt, 1992, 1999).

Todas las formas en que los agentes interactúan frente a las normas, ya sea acatándolas, transgrediéndolas, creándolas, modificándolas o transformándolas, constituyen sus “prácticas”. Cuando las normas y las prácticas asociadas a ellas son constantes pueden formar patrones estables que son llamados “instituciones” o estructuras de prácticas. Cada vez que los agentes deciden crear, seguir, transgredir o modificar una norma, están reforzándola, descartándola o transformándola y, además, incidiendo en otros agentes y en sus decisiones (Onuf, 1998: 61). Christian Reus-Smit señala que las normas tienen relevancia en la explicación del comportamiento político de los Estados porque son constitutivas de sus razones para la acción en dos dimensiones: a) Interna, porque los actores reflexionan sobre las razones o motivos que tienen para actuar según su conformidad entre la acción y el precepto normativo (lógica de lo apropiado); y b) Externa, que es el argumento justificativo para actuar que los actores dan con base en las normas durante procesos públicos de justificación (lógica de argumentación). Las normas proveen el marco comunicativo en el cual los actores debaten sobre las acciones, propósitos y estrategias legítimas (Reus-Smit, 2014: 23).

El proceso de influencia constitutiva que tienen las normas en las razones para la acción se da través de cuatro tipos de pensamiento: 1) El razonamiento idiográfico que es constitutivo de la identidad (¿quién soy?); 2) El razonamiento deliberativo que es constitutivo de los intereses (¿qué quiero?); 3) El razonamiento ético que es definitorio de la conducta adecuada según las normas (¿cómo debo comportarme?), 4) Y el razonamiento instrumental (¿cómo consigo lo que quiero y qué necesito para conseguirlo?) (Reus-Smit, 2014: 21-23). Por ello, para los constructivistas la estructura no es rígida, preestablecida e inmutable, como asumían los realistas y liberales, sino que es susceptible de transformación a partir de las interacciones entre los agentes, los cuales guían sus comportamientos en función de la interpretación

que éstos hagan de las normas internacionales. De ahí que se sostenga que el reto epistémico de comprender cómo el andamiaje jurídico internacional impacta la conducta de los Estados en lo relacionado con la coexistencia pacífica, no superado por el realismo ni por el liberalismo, sea enfrentado con éxito por el constructivismo.

Las organizaciones internacionales y la influencia constitutiva de las normas

Las organizaciones internacionales juegan un papel prioritario en el desarrollo del proceso de influencia normativa sobre la identidad y el comportamiento de los Estados descrito antes. Estas organizaciones pueden ser entendidas como “asociaciones voluntarias de Estados [creadas] mediante tratados internacionales, que cuentan con órganos permanentes para encargarse de gestionar intereses colectivos, que tienen personalidad jurídica propia distinta de la de cada uno de los miembros que las integran, y que se rigen por el Derecho Internacional” (López Almejo, 2018: 22). Además, las organizaciones internacionales asumen tres papeles distintos a partir de los cuales puede analizarse su influencia en la conducta de los Estados: 1) Como actores internacionales reconocidos socialmente, con capacidades de acción y con la legitimidad que les permite conducirse en las relaciones internacionales como si fueran un Estado; 2) Como foros o espacios que facilitan a los Estados miembros las negociaciones, el diálogo y la denuncia, y 3) Como herramientas para alcanzar acuerdos dentro de un marco jurídico concreto, por ejemplo, a través de sus mecanismos legales de solución de controversias (Hurd, 2011).

Independientemente del papel que asuman, las organizaciones internacionales funcionan como estructuras de prácticas que articulan la interacción de los actores que las integran (López Almejo, 2018: 28), en el contexto de marcos normativos específicos que son definidos en su seno a partir de las mismas prácticas. Por ello, éstas son prioritarias en la comprensión de la política internacional desde el análisis de los cuatro tipos de razonamiento político guiado por la influencia de las normas que se mencionaron con anterioridad. Reus-Smit (2014), señala que las organizaciones internacionales permiten la constitución, estabilización y demostración de identidades sociales legítimas de los actores internacionales (razonamiento idiográfico); facilitan la negociación y estabilización de estrategias y propósitos colectivos legítimos (razonamiento deliberativo); son un medio para la expresión, esta-

bilización y búsqueda de principios morales e ideas de justicia, negociados colectivamente (razonamiento ético); y son espacios donde se despliegan las acciones propias del razonamiento instrumental (Reus-Smit, 2014).

Estas premisas básicas del constructivismo social permiten comprender el orden internacional como un proceso cíclico interminable de naturaleza social en el que participan no sólo los Estados, sino también otros actores, como las organizaciones internacionales. El papel de las normas sociales, incluidas las propias del Derecho Internacional, es clave en la explicación del comportamiento de los Estados y los otros actores internacionales. Además, las organizaciones internacionales son fundamentales para analizar el comportamiento de los Estados frente a las normas internacionales, pues desde los distintos papeles que asumen como actores, foros y herramientas, participan protagónicamente en el proceso de definición de las identidades colectivas, de las normas de conducta legítima, de los intereses acordes con sus identidades y de las decisiones sobre el comportamiento estratégico que les hará conseguir sus intereses moldeables, como se muestra en la introducción de este capítulo.

La mutua constitución: la política y el Derecho en la perspectiva constructivista

Los constructivistas amplían la comprensión de la política internacional al dotar a las normas de un carácter constitutivo de identidad –no sólo regulativo de la conducta–, mediante el énfasis en la importancia de la argumentación, la comunicación y la socialización en la definición de la conducta de los Estados. Si la política internacional es una forma de razonamiento y acción gobernada por una estructura normativa y, además, es constitutiva de la misma, según los constructivistas, el Derecho Internacional y sus normas de naturaleza jurídica también forman parte de esa estructura que moldea y es moldeada por la política (Reus-Smit, 2014: 23).

La afirmación anterior desarma la concepción realista del Derecho Internacional, la cual lo concibe como un epifenómeno dependiente de las relaciones políticas de poder entre los Estados, o aquella de la concepción liberal que lo coloca como un mero entramado de reglas reducidas a un papel instrumental para la cooperación. En ambas visiones (la realista y la liberal), el Derecho Internacional es un elemento externo a la política. En contraste con eso, la visión constructivista concibe a la política y al derecho internacionales como campos insertos en una relación de mutua constitución. La

naturaleza de la política internacional condiciona la composición del Derecho Internacional y este último, a su vez, la retroalimenta al moldear la forma en la que se expresa la política a través de las prácticas de los Estados y otros actores (Reus-Smit, 2014).

Reus-Smit (2009), concibe, por ejemplo, que una estructura social es constitucional a partir de tres elementos: 1) La creencia común acerca del propósito moral de la organización política centralizada (los Estados), 2) La soberanía, como principio organizador del orden internacional y 3) Las normas de justicia procedimental que prescriben cómo los Estados soberanos se conducen con justicia. Si se observa al Derecho Internacional tradicional, éste tenía el objetivo y la función de codificar las normas de justicia procedimental de los Estados, cuyo propósito moral estaba permeado por el liberalismo político, y que entendía a la soberanía como una norma que articulaba sus relaciones internacionales en términos de integridad territorial, respeto de la autodeterminación y prohibición de intervención en los asuntos domésticos.

Para Kratochwil, el Derecho es una rama particular de la razón práctica, es un sistema particular de acción comunicativa que no puede ser reducido a textos escritos (1989; Autumn, 1984). Según ese autor, debe concebirse al Derecho a partir de la práctica jurídica de naturaleza fundamentalmente argumentativa, pues éste se enfoca en ofrecer razones sobre una postura. La forma en que se distinguirían las normas jurídicas de las sociales sería, principalmente, por el tipo de razonamiento legal distintivo, y no sólo por los criterios de validez formal (Kratochwil, 1989). De ahí que en su obra *Rules, Norms, and Decisions. On the Conditions of Practical and Legal Reasoning in International Relations and Domestic Affairs* (1989), Kratochwil desarrollara su crítica hacia la literatura sobre regímenes internacionales, precisamente, por su concepción problemática del Derecho Internacional. Para este autor, era necesaria una nueva teoría elaborada a partir de una epistemología acorde con la ontología constructivista centrada en la mutua constitución de la acción política y la estructura jurídica.

CONCLUSIONES

Como puede apreciarse a lo largo de este trabajo, tanto la comprensión del papel de la normatividad jurídico-política en la esfera internacional y su aplicación, así como la relevancia de la regulación y estandarización de la conducta de los Estados para la coexistencia pacífica son los principales

retos epistémicos, debido a los múltiples intereses en juego de los actores participantes, a la naturaleza de estos últimos y a la necesidad de hacer que converjan los diferentes entendimientos intersubjetivos. Teóricos de diferentes enfoques epistémicos se han concentrado en explicar las relaciones existentes entre las reglas, normas y leyes internacionales y la conducta de los Estados, así como su impacto en la coexistencia pacífica de los mismos.

Mientras que para los realistas sería impensable una teoría del Derecho Internacional en la que figuraran actores no estatales que crean normas jurídicas a las que tuvieran que someterse los Estados, debido a que el realismo deja poco margen de actuación al Derecho y sólo lo concibe como el resultado del pacto entre voluntades soberanas de los Estados, para los liberales éste sí puede ser aplicado coercitivamente en el contexto de la anarquía porque el mecanismo de *enforcement* que plantean es autoaplicativo; con ese añadido, las instituciones sí tienen capacidad para afectar la conducta de los Estados en aras de lograr su coexistencia pacífica.

Cabe recordar que tanto los realistas como los liberales, comparten la perspectiva positivista con la que conciben al Derecho; sin embargo, para los segundos –a diferencia de los primeros– el Derecho Internacional sí es útil y necesario en la ordenación de los comportamientos de los Estados. Por su parte, los constructivistas consideran que la normatividad jurídico-política, no sólo es importante para moldear la conducta de los Estados, sino, además, dan cuenta del lugar que ocupan el derecho flexible, la *opinio iuris*, el derecho consuetudinario u otras formas de derecho no escrito en la estructura del Derecho Internacional, y cómo todo este cuerpo de prácticas jurídicas en su conjunto impacta la conducta de los Estados. De aquí la relevancia en el constructivismo de la lógica de la discusión en la que los actores presentan sus mejores argumentos para impulsar sus intereses.

Tanto realistas como liberales coinciden en elaborar explicaciones acerca de la conducta de los Estados, a partir de que conciben a la anarquía como una estructura de prácticas desordenadas e impredecibles con poder causal, que constriñe el comportamiento de los Estados y determina sus relaciones de poder y competencia bajo del principio de autoayuda. En el constructivismo, por el contrario, se observa a las relaciones internacionales como un mundo en el que tanto la estructura como sus agentes se constituyen mutuamente, pues para los constructivistas la estructura no es rígida, preestablecida e inmutable, como asumían los realistas y liberales, sino que es susceptible de transformación a partir de las interacciones entre los agentes. Bajo esta misma lógica, incluso, la política internacional y el Derecho Internacional serían campos en los que tienen lugar las relaciones de mutua constitución.

A pesar de los límites de los enfoques para comprender el impacto de la normatividad jurídica-política y la relevancia de su aplicación, la complementariedad argumentativa de los enfoques permite concluir que la coexistencia pacífica entre los Estados enfrenta el reto epistémico de lograr que, en la conducta de éstos, predomine la idea e interés de hacer valer las reglas y la normatividad internacional, y sus mecanismos, para que la solución pacífica de controversias sea preferida frente otro tipo de opciones.

Finalmente, en lo tocante a la concepción constructivista del derecho internacional como práctica social en el nivel de los actores, cabe mencionar que los procesos intersubjetivos sobre el yo y los otros, caracterizados por el razonamiento idiográfico del que hablaba Reus-Smit (2014), podrían generar acuerdos sobre la legitimidad que tienen las organizaciones internacionales para actuar y crear instrumentos considerados “jurídicos” que deben ser cumplidos. Nuevos actores, nuevos procedimientos de creación de normas jurídicas y, por tanto, nuevos tipos de instrumentos de diversa naturaleza jurídica (vinculante y no vinculante) podrían ser los componentes de una nueva concepción del derecho internacional público en aras de alimentar la legitimidad necesaria. Lo anterior significaría un cambio de episteme dominante del Derecho Internacional que implicaría el desvanecimiento de su concepción positivista tradicional y la instauración de una nueva que posibilite la existencia de las innovaciones que introduce el derecho flexible desde el constructivismo, para impactar la conducta de los Estados, en aras de alimentar las estructuras de prácticas que fomentan la coexistencia pacífica.

BIBLIOGRAFÍA

- Abbott, K. y Snidal, D. (2000, Summer). Hard and Soft Law in International Governance. *International Organization*, 54 (3), 421-456.
- Burchill, S. (2001). Liberalism. In S. Burchill, R. Devetak, A. Linklater, M. Paterson, C. Reus-Smit, y J. True, *Theories of International Relations* (pp. 29-69). New York: Palgrave Macmillan.
- Burchill, S. (2001). Realism and Neo-realism. In S. Burchill, R. Devetak, A. Linklater, M. Paterson, C. Reus-Smit, y J. True. *Theories of International Relations* (pp. 70-102). New York: Palgrave MacMillan.
- Cooter, R. & Ulen, T. (2016). *Law and Economics*, 6th edition. Vol. Book 2. Berkeley Law Books.
- Finnemore, Martha, y Kathryn Sikkink (1998). International Norm Dynamics and Political Change. *International Organization*, 52.

- Guzmán, A. y Meyer, T. (2010). International Soft Law. *The Journal of Legal Analysis*, Spring 2011: 2(1), 171-225.
- Hurd, I. (2011). Theorizing International Organizations. Choices and Methods in the Study of International Organizations. *Journal of International Organization Studies*, 2(2).
- Jackson, R., y Sorensen, G. (2003). Introduction to International Relations. *Theories and Approaches*. Oxford: Oxford University Press.
- Keohane, R. (1989). International Institutions and State Power. *Essays in International Relations Theory*. Boulder: Westview Press.
- Keohane, R., y Nye, J. (1977). *Power and Interdependence*. The American Studies Collection.
- Kessler, O. y Kratochwil, F. (2013). Functional differentiation and the oughts and musts of international law. In M. Albert, B. Buzan, y M. Zürn. *Bringing Sociology to International Relations: World Politics as Differentiation Theory* (pp. 159-181). Cambridge: Cambridge University Press.
- Krasner, S. (2001). *Sovereignty: Organized Hypocrisy*. New Jersey: Princeton University Press.
- Kratochwil, F. (1989). Rules, Norms, and Decisions. *On the Conditions of Practical and Legal Reasoning in International Relations and Domestic Affairs*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Kratochwil, F. (Autumn, 1984). The Force of Prescriptions. *International Organization*, 38 (4), 685-708.
- López Almejo, José de Jesús (2018). Las organizaciones internacionales, la paz y el resurgimiento de viejos nacionalismos. In S. López Leyva y A. Mungaray. *Tareas pendientes de los países ante las tendencias del Desarrollo global y las relaciones internacionales*. Mexicali: UABC-AMEI.
- Morgenthau, H. (1948). Politics among nations. *The Struggle for power and Peace* (2006) 7a.ed. New York: McGraw Hill.
- Onuf, N. (1998). Constructivism: A User's Manual. In V. Kubáľková, N. Onuf, y P. Kowert, *International Relations in a Constructed World*. New York: M.E. Sharpe, Inc.
- Prado Lallande, J. (2014). El liberalismo institucional como teoría de las relaciones internacionales para estudiar a la cooperación internacional. In J. Schiavon Uriegas, A. Sletza Ortega, M. López-Vallejo Olvera y R. Velázquez Flores. *Teorías de relaciones Internacionales en el siglo XXI: Interpretaciones críticas desde México* (pp. 251-270). UABC/ BUAP/ COLSAN/ UANL/ UPAEP.

- Reus-Smit, C. (2014). The Politics of International Law. In C. Reus-Smit, *The Politics of International Law* (pp. 14-44). Cambridge: Cambridge University Press.
- Rosenblum, N. (1978). *Bentham's Theory of the Modern State*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Ruggie, J. (1998). *Constructing the world polity. Essays on International Institutionalization*. London: Routledge.
- Simmons, B. (2009). *Mobilizing for Human Rights. International Law in Domestic Politics*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Waltz, K. (1979). *Theory of International Politics*. Addison-Wesley Publishing Company, Inc.
- Weber, M. (2007). *Sociología del poder, los tipos de dominación*. México: Alianza Editorial.
- Wendt, A. (1987, Summer). The Agent-Structure Problem in International Relations Theory. *International Organization*, 41(3), 335-370.
- Wendt, A. (1992). Anarchy is what states make of it: The social construction of power politics. *International Organization*, 46(2), 391-425.

